

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

**JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO.** Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Se recibe por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali auto 612 en el que resuelve no avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.

**Radicación: 17001-31-07-001-2022-00110-00**

Lo anterior, para los fines pertinentes.

**JULIAN MAURICIO OCAMPO**

Secretario.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Auto N° 515
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS	
	Rad: 17001-31-07-001-2022-00110-00	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE MANIZALES**

**Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Auto:** N° 515  
**Radicación:** 17-0001-31-07-001-2022-00110-00  
**Accionante:** MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ  
**Apoderado:** DR. GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO  
**Accionados:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 ICBF  
**Vinculados:** DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA  
 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
 COMISIONADO FRIDOLE BALEN DUQUE  
 SECRETARIA GENERAL ICBF  
 DIRECTOR GESTION HUMANA DE LA DIRECCION GENERAL ICBF  
 GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ICBF  
 LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE  
 ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE  
 CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17, CODIGO 2125  
 DEFENSOR DE FAMILIA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA  
 CONVOCATORIA N° 433 DE 2016,  
 a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y  
 EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO  
 DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17 CODIGO 2125  
 DEFENSOR DE FAMILIA, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y  
 CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 433 DE  
 2016 DEL ICBF  
 a todas las personas que conforman la lista general de elegibles  
 de la Resolución Nro. 0715 de 2021 (nombradas y  
 no nombradas)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ICBF, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo y confianza legítima.

El 03 de octubre de 2022 este Despacho Judicial decidió remitir por competencia la tutela de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Acto seguido el Juzgado en mención mediante auto 612 del 04 de octubre de 2022, no avoca conocimiento de la acción de tutela remitida, devolviendo la misma a este Despacho.

Haciendo análisis al auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en este no se hace mención del Despacho que avocó en primera oportunidad acción de tutela referente a la convocatoria 433 de 2016 Profesional , Grado 17, Código 2125 Defensor de Familia.

Dicha situación genera una incertidumbre, pues si bien, se tiene en cuenta la parte final del artículo 2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 que establece que el Despacho que en una primera oportunidad avocó el conocimiento de acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones debe tramitar las subsiguientes y esto no fue manifestado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, va en contravía del derecho sustancial (art 228 Constitucional) y la efectividad de derechos<sup>1</sup>. Por ello, este Despacho avoca la presente acción constitucional para no causar un perjuicio adicional a la señora **MARIA MELVA HENAO HERNADEZ** y no afectar la seguridad jurídica.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admite** y se ordena imprimirle un trámite preferencial, tal como prevé el artículo 15 del Decreto en cita.

Se hace evidente que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del actor y que pueden resultar afectados con la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, por tanto se necesita integrar el contradictorio a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE**

---

<sup>1</sup> La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Sentencia T-068 de 1998.MP: Alejandro Martínez Caballero.

CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMISIONADO FRIDOLE BALLEEN DUQUE, SECRETARIA GENERAL ICBF, DIRECTOR GESTION HUMANA DE LA DIRECCION GENERAL ICBF, GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ICBF, LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17, CODIGO 2125 DEFENSOR DE FAMILIA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016, a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17 CODIGO 25 DEFENSOR DE FAMILIA POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016 DEL ICBF, a todas las personas que conforman la lista general de elegibles de la Resolución Nro. 0715 de 2021 (nombradas y no nombradas), ya que podrían encontrarse comprometidos en esta acción y en esa medida los efectos del fallo podrían alcanzarlos, por tanto se vincularán al litisconsorcio a fin de garantizarles sus derechos de contradicción y defensa.

Así mismo, por existir terceros indeterminados con interés legítimo en el resultado de este proceso, se deberá notificar este trámite a los demás participantes que se inscribieron a la convocatoria, por lo que se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL ICBF que procedan inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas mencionadas, allegando la constancia de ello.

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas las aportadas por el accionante con el escrito de tutela.
2. Córrese traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (02) días**, contado desde la notificación de este auto, se pronuncien frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, aporten los documentos y

Palacio de Justicia Fanny González Of. 501, Telefax: 8879675  
Correo electrónico: [pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Al contestar favor citar el número de radicado de la tutela y el nombre del accionante.

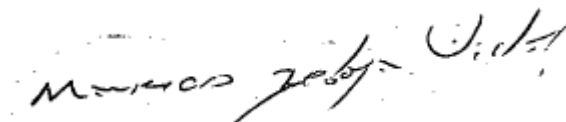


pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los hechos y resolver de plano la acción tutelar en aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.

**3.** Se oficiará a la entidad accionada para que en el mismo término de traslado **(i)** allegue a este Despacho Judicial paso por paso el proceso de selección de la convocatoria que mencionada el accionante **(ii)** Los criterios para para seleccionar a los aspirantes de la CONVOCATORIA 433 de 2016 **(iii)** Establezca los criterios por los cuales el accionante no quedó seleccionada. **(iv)** Si la accionante se encuentra en lista de elegibles. En caso positivo indique el puesto que ocupa **(v)** las vacantes que se encuentran disponibles para el cargo que reclama la accionante **(vi)** Informe si, para las vacantes que nombra la accionante en el escrito de tutela hay personas nombradas, en caso positivo tipo de nombramiento **(vii)** Se allegue copia de la **Resolución Nro. 0715 de 2021.**

**4.** De igual manera se requerirá al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali para que allegue copia (link) de todo el expediente de tutela con radicado 76001-33—33-008-2020-00117-00 en las que aparece como accionante las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinoza y accionando la CNSC y el ICBF.

**NOTIFÍQUESE**



**MAURICIO BEDOYA VIDAL**  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.**



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

Manizales, Septiembre 30 de 2022

Señor:  
JUEZ DE CIRCUITO -REPARTO-  
Ciudad.

**GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. nro. 7.543.544 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional de abogado nro. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, presento a usted el poder otorgado por la señora **MELVA HENAO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, para adelantar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), representada legalmente por el doctor **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, o por quien haga sus veces; y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), representado legalmente por la doctora **CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**, con la finalidad de obtener por su parte protección a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, la carrera administrativa, la igualdad y los principios constitucionales del mérito público y la confianza legítima.

Conforme a lo anterior, procedo a formular los siguientes:

### HECHOS:

- 1.- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante C.N.S.C.) mediante Acuerdo nro. 20161000001376 convocó a un Concurso Abierto de Méritos para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante I.C.B.F.).
- 2.- Conforme a lo anterior se efectuó la Convocatoria nro. 433 del I.C.B.F., en la cual, dentro de los múltiples empleos ofertados, se ofertó el cargo **DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17**, la cual se encuentra ofertada con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.
- 3.- Mi mandante, la señora **MELVA HENAO HERNÁNDEZ** se postuló precisamente para el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17** para la ciudad de Manizales (Caldas).
- 4.- Con posterioridad a ello, se expidió el Decreto 1479 de 2017, por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del I.C.B.F. y se modificó la permanente, autorizándole al Director General de la entidad que,



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

mediante la Resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

5.- Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección, la C.N.S.C. publicó la Resolución nro. 20182230072585 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se conforma el registro de elegibles para proveer empleos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Manizales (Caldas), conforme a la ubicación geográfica.

6.- Conforme a la Resolución nro. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó la audiencia pública de escogencia el día 10 de agosto de 2018, en la Regional Caldas del I.C.B.F. para proveer 16 vacantes en la ciudad de Manizales (Caldas), quedando ubicada mi mandante en la posición 35 de dicho listado de elegibles.

7.- El día 22 de noviembre de 2018, la C.N.S.C. expidió la Resolución nro. 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía en su tenor literal: *"Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."*

8.- La Sala Plena de la C.N.S.C., el 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado del Uso de las Listas de Elegibles, bajo el marco de la Ley 1960 de 2019, donde estableció al tenor literal lo siguiente:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

9.- Mediante petición del 05 de mayo de 2020 al Director General de Gestión Humana del I.C.B.F., mi mandante solicitó información frente a las vacantes que tenía la entidad para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 a nivel nacional y regional, conforme a la ubicación geográfica de la petente, bien porque los concursantes no cumplieran con los requisitos del cargo en el momento de verificación, por no aceptación de los integrantes de la lista, o porque nadie se presentó a las mismas, y a su vez para que en caso de presentarse las mismas, esta fuera nombrada en propiedad en uno de los cargos vacantes.

10.- La respuesta a dicho pedimento, se hizo mediante mensaje de datos por correo electrónico, en el cual la entidad dio respuesta en los siguientes términos:

(...)

*"Por lo anterior, la entidad mediante oficio No. 202012110000092991, radicado en la CNSC con No. 20203200491332, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo.*

*A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..).*

*Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 20201210000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.*

*Por último, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la ubicación geográfica para la cual usted concurso, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados.*

	REGIONAL	OBSERVACIÓN	DEPENDENCIA-UBICACIÓN	CARGO
COD. REGIONAL				
17	CALDAS		C Z MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C Z MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C Z MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA
17	CALDAS	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	C Z MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

(...)

11.- Para ese momento cronológico, según la propia respuesta del I.C.B.F. existían 4 vacantes para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de acuerdo a la ubicación geográfica escogida por la señora HENAO HERNÁNDEZ, recordando que esta se encontraba en la posición 35 de dicho registro de elegibles que estaba conformado de acuerdo a la ubicación geográfica a la cual aspiró cada concursante.

12.- De conformidad con la respuesta poco contundente y gaseosa si SE quiere, brindada por el I.C.B.F., mi mandante nuevamente interpone petición, solicitando lo siguiente:

(...)

*" - Informar si en la actualidad se cuenta con la respuesta por parte de la CNSC, respecto a si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc.), en la Regional Caldas del I.C.B.F.*

*- Cuántas vacantes se han generado por jubilación de algunos Defensores de Familia, adscritos a la Regional Caldas ICBF, en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 hasta la fecha.*

*- Se desarrolle en el término mínimo, la depuración de la lista de elegibles resultante del concurso de méritos, con base en el pronunciamiento unificado, emitido el 16 de enero de 2020, por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC - en lo atinente al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"; toda vez, que su vigencia de dos (2) años se encuentra próxima a fenecer.*

*- Solcito que de acuerdo con el proceso de selección y nombramiento previamente autorizados por la CNSC, se efectúen los nombramientos en estricto orden de mérito y en tiempo oportuno de no permitir que la lista pierda su vigencia y en consecuencia la pérdida de oportunidad laboral, debido a la mora en los trámites administrativos. Pues se desconoce si entre el puesto 16, que corresponde a la señora ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA, quien aún no se ha posesionado, y los siguientes participantes, hasta el puesto por mi ocupado, existe interés de todos en posesionarse como Defensores de Familia, para cuyo cargo, hasta la fecha, se han informado solo cuatro (4) vacantes.*

(...)

13.- La entidad accionada, brinda respuesta a la peticionaria, una vez más mediante mensaje de datos, en los siguientes términos:



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

(...)

- "Informar si en la actualidad se cuenta con la respuesta por parte de la CNSC, respecto a si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc..), en la Regional Caldas del I.C.B.F.

Mediante oficio Radicado CNSC -20201020410361 recibido en la Entidad mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, la CNSC autorizó el uso de listas de elegibles para proveer (4) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34266 denominado Defensor de Familia así:

34266	LE CRITERIO - COBRO	SHIRLEY CASTANEDA SALAMANCA
34266	LE CRITERIO - COBRO	LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO
34266	LE CRITERIO - COBRO	LINA MARCELA OSORIO OSORIO
34266	LE CRITERIO - COBRO	JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO

- Cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta a la hora de aceptar la prórroga para la posesión de la señora ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA, hasta el día 30 de junio de 2020.

Solicitud de la señora ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA: (...)considerando las medidas de aislamiento preventivo en las cuales nos encontramos por la pandemia y emergencia sanitaria declarada a causa del SARS-CoV2 (COVID-19) por el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que dificulta mi desplazamiento toda vez que no resido en el lugar de ubicación del empleo, me encuentro residente y domiciliada en el Municipio de Ipiales-Nariño.(...), la prórroga fue solicitada y concedida hasta el 08 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

- Cuántas vacantes se han generado por jubilación de algunos Defensores de Familia, adscritos a la Regional Caldas ICBF, en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 hasta la fecha.

Relaciono las personas retiradas del servicio por cumplir los requisitos de pensión por vejez en el periodo 2016 a 2020:



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

ID	COD_REGIONAL	REGIONAL	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	MOTIVO_RETIRO	FECHA_RETIRO
11798	17	CALDAS	DIAZ	ORTIZ	LUZ MARY	02 MANDALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RETIRO PENSION VEJEC	31/12/2017
11798	17	CALDAS	MONTOYA	TRUJILLO	MIRIAM	02 MANDALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RETIRO PENSION VEJEC	01/01/2019

*Es importante precisar que corresponde a la misma vacante, toda vez que la servidora pública MIRIAM MONTOYA TRUJILLO, fue trasladada a la vacante definitiva que ocupaba la señora Luz Mary Diaz Ortiz, por encontrarse en calidad de prepensionada.*

- *Se desarrolle en el término mínimo, la depuración de la lista de elegibles resultante del concurso de méritos, con base en el pronunciamiento unificado, emitido el 16 de enero de 2020, por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC - en lo atinente al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"; toda vez, que su vigencia de dos (2) años se encuentra próxima a fenecer.*
- *Solcito que de acuerdo con el proceso de selección y nombramiento previamente autorizados por la CNSC, se efectúen los nombramientos en estricto orden de mérito y en tiempo oportuno de no permitir que la lista pierda su vigencia y en consecuencia la perdida de oportunidad laboral, debido a la mora en los trámites administrativos. Pues se desconoce si entre el puesto 16, que corresponde a la señora ADRIANA PATRICIA CHACUA PANTOJA, quien aún no se ha posesionado, y los siguientes participantes, hasta el puesto por mí ocupado, existe interés de todos en posesionarse como Defensores de Familia, para cuyo cargo, hasta la fecha, se han informado solo cuatro (4) vacantes.*

*Actualmente la Entidad se encuentra adelantando los nombramientos en los términos establecidos.*

(...)

**14.-** La respuesta brindada por parte del I.C.B.F. a mi representada, fue sumamente gaseosa, lo cual se concluye con una simple mirada a su contenido, sobre todo en lo concerniente a los últimos 2 puntos de la solicitud, ya que la señora HENAO HERNÁNDEZ solicita se continúe depurando la lista de elegibles en estricto orden de mérito, incluso poniendo de manifiesto que entre la última persona que fue nombrada y los siguientes aspirantes hasta llegar a ella en orden descendente de la lista de elegibles, no sabía a cuántos se habían nombrado y si todos tenían intención de posesionarse como Defensores de Familia, en las 4 vacantes que, según ellos, quedaban pendientes por proveer.

**15.-** Posteriormente las señoras: Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868 incoaron acción de tutela en contra del I.C.B.F. y la C.N.S.C., tramite constitucional adelantado ante el



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, quien en sentencia de primer grado falló:

**PRIMERO:** DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.

**TERCERO.** - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.”

16.- Dicha decisión fue impugnada por las accionantes, por lo que en el trámite de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia datada 17 de septiembre de 2020, revocó el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar ordenó:

**PRIMERO:** REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO:** INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**SEXTO:** REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

17.- Con base a la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el I.C.B.F. se vio obligado a reportar 124 vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17; mientras que por su parte la C.N.S.C. se vio obligada a proferir la Resolución nro. 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual, al dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, expidió una nueva lista de elegibles unificada.

18.- En dicho listado de elegibles unificado, expedido por la C.N.S.C. mediante la Resolución nro. 0715 del 26 de marzo de 2021, la señora HENAO HERNÁNDEZ se encuentra en la posición 271, con un puntaje final de 68,08.

19.- La anterior decisión judicial resulta providencial para el caso de autos, a priori, porque la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a la C.N.S.C. y al I.C.B.F. de conformar un registro de elegibles unificado, incidió directamente en el término de vigencia del primer listado de elegibles, pues al tener una vigencia de 2 años, tenemos que en su momento dicha lista de elegibles (la primera de ellas) había expirado en el año 2020, sin embargo, al conformarse un nuevo registro de elegibles unificado basado en el primero, generó consecuentemente una nueva lista de elegibles cuya vigencia es hasta el 26 de marzo de 2023; y a posteriori, porque al ordenarse conformar el registro de elegibles unificado, dejó por sentado de que los nombramientos debían efectuarse por la ubicación geográfica que optaran los aspirantes que se encontraban en dicho listado de elegibles unificado, dando la orden imperativa de empezar a efectuar los nombramientos una vez se surtiera dicho trámite.

20.- Corolario de lo anterior, el 02 de junio de 2022, mi mandante nuevamente en uso de su derecho fundamental de petición, por conducto de apoderado judicial, solicita tanto al I.C.B.F. como a la C.N.S.C. se le informe las vacantes definitivas y temporales, que están pendientes por ser proveídas a la fecha de la petición y entre otras, solicita que en caso de existir vacantes definitivas para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se proceda a nombrar a la señora HENAO HERNÁNDEZ en el cargo mentado.



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

21.- La respuesta del I.C.B.F. a la nueva petición incoada por la accionante, se efectuó en los siguientes términos, previas algunas consideraciones:



Pulsa Esc para salir del modo de pantalla completa

Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Clasificado

Elaborado en el mes de febrero

De igual manera, los accionantes Luis Guillermo Ojeda Guevara y Yeneth Patricia Patiño Capote presentaron acción de tutela, razón por la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordenó solicitar el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

Por lo anterior, la CNSC emitió la autorización del uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes que cumplían lo estipulado en la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual el ICBF procedió con los nombramientos en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial con los elegibles de las posiciones 115 a la 142.

Así las cosas, y una vez consultada la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, se observa que usted se encuentra en la **posición 271**, sin embargo y teniendo en cuenta que hay sesenta y siete (67) empatados entre elegibles, se evidencia que existen doscientos cuarenta y dos (242) elegibles con mejor derecho al que presenta la elegible Melva Henao.

Ahora bien, una vez se precisa la información de la OPEC 34266 en la cual se inscribió y participó la señora Melva Henao, se procede a brindar respuesta de fondo a cada uno de los siguientes interrogantes planteados en el escrito:

**PRIMERO.** Que se me informe de manera clara, precisa y específica de cuántas vacancias definitivas o temporales existen a la fecha de recepción de la presente solicitud para el empleo denominado como Profesional Especializado, rol Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el Centro Zonal Manizales 2 - Regional Caldas del ICBF.

Una vez consultada la base de datos de la planta de personal y teniendo en cuenta lo manifestado por usted, se evidencia que existen cinco (5) vacancias definitivas o temporales correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en el Centro Zonal Manizales 2, las cuales se relacionan a continuación:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	OBSERVACION	TOTAL VACANCIA
CALDAS	MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	PROVISIONAL - VACANTE DEFINITIVA REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1
			PROVISIONAL - VACANTE TEMPORAL	1
			VACANTE DEFINITIVA - LISTA DE ELEGIBLES VENCIDA	3
<b>TOTAL CARGOS DEFENSOR DE FAMILIA EN VACANCIA - REG. CALDAS C.Z. MANIZALES 2</b>				<b>5</b>

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

Página 6 de 9

Sede Dirección General  
Avenida carrera 66 No. 66A - 70  
TEL: 437 7630

@icbfcolombias

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Sede de la Fuente de Ceras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Clasificado

Elaborado en el mes de febrero

**SEGUNDO.** Que se me informe de manera clara, precisa y específica de qué tipo de vinculación poseen las personas que se encuentran cubriendo las vacancias definitivas o temporales existentes en el empleo denominado como Profesional Especializado, rol Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el Centro Zonal Manizales 2 - Regional Caldas del ICBF.

Como se evidencia en la tabla anterior, actualmente se encuentran provistas dos vacantes con dos (2) servidores vinculados provisionalmente en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ubicados en el C.Z. Manizales 2 de la Regional Caldas.

**TERCERO.** Que se me informe de manera clara, precisa y específica de si alguno de los empleados que están cubriendo las vacancias definitivas o temporales existentes con nombramiento en provisionalidad, está próximo a pensionarse o presentar la calidad de pre pensionado.

Al revisar la planta de personal se evidencia que a la fecha la vacante temporal se encuentra provista con un servidor en provisionalidad que presenta dicho retén social, sin embargo, es de precisar que la vacante temporal se generó porque su servidor titular se encuentra en encargo.

**CUARTO.** Que se me informe de manera clara, precisa y específica de cuántas personas han sido vinculadas en provisionalidad en la Regional Caldas, y en el Centro Zonal Manizales 2 para el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintuno (2021), momento de notificación de la providencia que ordena crear la Lista de Elegibles Unificada para el empleo mencionado.

Dando respuesta a la petición cuarta, se informa que al revisar la planta de personal asignada al C.Z. Manizales 2 de la Regional Caldas, se encuentra la vinculación efectiva del 10 de junio de 2022 de un servidor provisional en la vacante definitiva que existe en dicho centro zonal, es de precisar que dicha vacante fue reportada para el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y fue provista con la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, sin embargo dicho elegible renunció al empleo, razón por la cual se dio el nombramiento en provisionalidad.

**QUINTO.** Que se me informe de manera clara, precisa y específica de cuántas personas han sido vinculadas en carrera administrativa en la Planta Global del ICBF, en cualquier ubicación, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 desde el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintuno (2021), momento de notificación de la providencia que ordena crear la Lista de Elegibles Unificada para el empleo mencionado.

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, en relación con las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se reportaron

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

Página 7 de 9

Sede Dirección General  
Avenida carrera 66 No. 66A - 70  
TEL: 437 7630

@icbfcolombias

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

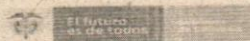


# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Clasificado



124 vacantes, razón por la cual la CNSC expidió la lista de elegibles unificada identificada con la Resolución 0715 de 2021, conformada con todas las listas de elegibles que vencieron el pasado 30 de julio de 2020.

Así las cosas, se evidencia que actualmente, se encuentran 65 servidores con derechos de carrera administrativa en los cargos reportados en cumplimiento de la orden judicial emitida por dicho Tribunal.

*"SEXTO. Que, en caso de que existan vacancias definitivas para el empleo denominado como Profesional Especializado, rol Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el Centro Zonal Manizales 2 - Regional Caldas del ICBF, suficientes como para poder proceder al nombramiento en periodo de prueba en utilización de la Lista de Elegibles de mi poderdante, se proceda a ello."*

Como se informó anteriormente, la entidad ha realizado los nombramientos en periodo de prueba con los elegibles hasta la **posición 142**, autorizados por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la provisión de las 124 vacantes relacionadas en la lista de elegibles unificada identificada con la Resolución 0715 de 2021, conformada con todas las listas de elegibles que vencieron el pasado 30 de julio de 2020.

De igual forma, se reitera que una vez consultada la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, se observa que la elegible Meiva Henao se encuentra en la **posición 271**, sin embargo y teniendo en cuenta que hay sesenta y siete (67) empates entre elegibles, se evidencia que existen doscientos cuarenta y dos (242) elegibles con mejor derecho al que presenta la elegible Meiva Henao.

Finalmente se informa que mediante oficio radicado 20212230661741 de fecha 14 de mayo de 2021 la CNSC manifestó:

*"... la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que "(...) y recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes en que media otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial."*

ICBF Colombia

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437 7830

www.icbf.gov.co

@ICBF-Colombia

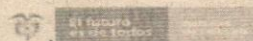
Página 8 de 9

@icbfcomunicafamilia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Clasificado



*"SEPTIMO. Que todas las solicitudes formuladas en el presente Derecho de Petición sean resueltas de forma pormenorizada, analítica, en referencia a la solicitud, en respeto de la normativa aplicable al caso y de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Y DE FONDO."*

En conclusión, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo en los términos de ley, a cada una de las solicitudes planteadas en su escrito. En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

Cordialmente,

*JFM*  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Recibido	Elizabeth Carada Pardo	Administradora SÍD	
Pravisto	Luz Adriana Guzmán Loraño	Administradora SÍD	

ICBF Colombia

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437 7830

www.icbf.gov.co

@ICBF-Colombia

Página 9 de 9

@icbfcomunicafamilia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

### ABOGADO

**22.-** Esta respuesta dada por el I.C.B.F., al igual que la anteriormente brindada, también resulta sumamente ambigua y gaseosa, pues nada concreto le informan a la peticionaria frente a su solicitud de nombramiento y como ha ido la entidad depurando la lista de elegibles, pues únicamente le informan que supuestamente existen 242 elegibles con mejor derecho que ella, pero nada se relaciona frente a si han venido agotando los nombramientos que restan de la lista de elegibles unificada con ellos de las 124 vacantes relacionadas con dicha lista de elegibles unificada.

**23.-** Aunado a lo anterior, dicha respuesta también ostenta algunas imprecisiones, en primer lugar hace referencia a que la lista de elegibles venció el pasado 30 de julio de 2020, lo cual falta a la verdad y carece de sentido, si tomamos en cuenta que esa lista fue aquella que se dio con anterioridad a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle de conformar una nueva lista de elegibles unificada, la cual se produjo el 26 de marzo de 2021, mediante la Resolución 0715 de 2021, por lo que si bien es cierto, este nuevo registro unificado de elegibles naturalmente tuvo su origen en la lista de elegibles inicial y en su correspondiente convocatoria inicial, es claro, que con base a dicha orden judicial impartida, 124 vacantes más comenzaron a proveerse de acuerdo al nuevo registro de elegibles unificado, por consiguiente y de acuerdo al mandato legal, las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años contadas a partir de la firmeza de las mismas, presupuesto bajo el cual es imperante prodigar que para este concurso de méritos, la lista de elegibles cobró firmeza a partir de la mencionada Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, por consiguiente su fecha de vencimiento no sería otra más que el 26 de marzo de 2023.

**24.-** En segundo lugar y concatenado con lo precedente, la respuesta también incurre en una flagrante imprecisión cuando afirma que existen otros 242 elegibles con mejor derecho que mi representada, pues el mero calculo aritmético basta para descubrir que si se han nombrado de la lista de elegibles hasta la posición 142 (tal como lo refirió la entidad accionada) y mi mandante se encuentra en la posición 271, es decir que existen 129 personas por delante de mi representada en la lista unificada de elegibles, sin embargo, la entidad aduce que esta cifra trasciende a 242 debido a los empates técnicos que pudieran llegar a presentarse entre aspirantes, sin embargo, es bastante suspicaz que la entidad haya llegado a calcular esta cifra contando los posibles empates técnicos, cuando ni siquiera sabe o toma en cuenta la ubicación territorial de dichos elegibles como factor determinante para realizar los nombramientos, por lo que el dato de que existen 242 elegibles con mejor derecho que mi representada no solamente es impreciso, sino que carece de sentido técnico y factico.



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

25.- Es un hecho que de las 4 vacantes que restan para la ubicación geográfica elegida por mi representada, es decir, la de Manizales (Caldas), no todos los 129 supuestos elegibles de la lista unificada establecida por la Resolución 0715 de 2021, que ostentan mejor derecho que mi representada han de postularse para dicha ubicación geográfica, así como también resulta un hecho notorio (que no requiere ser probado) que no todos los supuestos elegibles aceptarán sus nombramientos, por lo que es imperativo la intervención del Juez Constitucional en este caso, a fin de que ordene a las entidades accionadas la continuación de los nombramientos de los elegibles que se encuentran en la lista unificada, hasta que sean proveídas todas las vacantes restantes en la ubicación geográfica de Manizales (Caldas), no sólo las 4 vacantes que relacionó la entidad accionada, sino también aquellas que se vayan produciendo hasta el fenecimiento de este nuevo y unificado registro de elegibles, esto es, 26 de marzo de 2023 (y esto por supuesto incluye aquellas que se vayan produciendo en todo el país), y que de conformidad con la depuración de ese registro de elegibles, de llegar hasta la posición en la que se encuentra ubicada la señora HENAO HERNÁNDEZ se materialicen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la carrera administrativa y el mérito público, siendo nombrada en el cargo de Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17.

26.- Teniendo en cuenta que en el asunto bajo examen NO EXISTEN ACCIONES ORDINARIAS eficaces para conjurar la vulneración de derechos fundamentales denunciada, toda vez que un proceso contencioso administrativo en contra de las demandadas tardaría años en surtirse y la lista de elegibles solo tendría vigencia hasta el mes de marzo de 2023, la Acción de Tutela que se invoca mediante el presente escrito es a todas luces el ÚNICO MECANISMO al alcance de mi prohijada para obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y la carrera administrativa.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A continuación, se enuncian los derechos constitucionales infringidos a la luz de las disposiciones de la Constitución Política y el precedente constitucional, y se realiza un análisis problemático del caso concreto en relación con las disposiciones citadas.

Debemos comenzar por señalar que la Corte Constitucional en inveterada jurisprudencia, ha señalado la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos, por cuanto ha distinguido con suma razón, que, pese a que en ellos caben otros medios de defensa judicial, estos no resultan siendo eficaces para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales que pudieran estarse presentando en el marco del concurso de méritos o para evitar un perjuicio irremediable.



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que las disposiciones que se dictan en el marco de los concursos de méritos casi siempre constituyen actos administrativos de trámite y contra estos naturalmente no proceden ni los recursos ordinarios establecidos en la vía administrativa, ni mucho menos son actos administrativos controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende al presentarse vulneración a los derechos fundamentales en desarrollo de un concurso de méritos, resulta procedente impetrar la acción de tutela, ante la carencia de medios de defensa idóneos y eficaces para evitar la conculcación de derechos fundamentales.

Específicamente, dicha corporación ha precisado que, incluso pese a que eventualmente pudieran existir vías de reclamación ante lo contencioso administrativo, en el marco de los concursos de méritos, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, como ocurre en cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el caso de autos, es palpable que se configuran los 2 aspectos fundamentales que abren la puerta a la acción de tutela, como mecanismo idóneo para resolver la controversia que hoy nos atañe, en primer lugar es evidente la presencia de un perjuicio irremediable, si tomamos en cuenta que en lo concerniente a un posible nombramiento de mi representada, este debe hacerse bajo la vigencia de la lista de elegibles unificada que se expidió por parte de la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, como consecuencia de la orden impartida al I.C.B.F. y a la C.N.S.C. por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de ahí que todos los nombramientos en carrera administrativa deberán hacerse mientras esta lista tenga vigencia, esto es, hasta el 26 de marzo próximo, pues sabemos que las listas de elegibles en los concursos de méritos adelantados por la C.N.S.C. tienen una vigencia de tan solo 2 años, mientras que en segundo lugar, es un hecho notorio que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardan muchísimos años, muchos más años de los que sabemos está en vigencia la lista de elegibles bajo la cual mi mandante requiere su nombramiento, esto aun si en gracia de discusión existieran recursos ordinarios en sede administrativa o medios de control para controvertir los actos administrativos emanados del concurso de méritos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero como bien procedí a ilustrar en líneas anteriores dichos actos administrativos se consideran de trámite, por ende no pueden ser controvertidos en sede administrativa y mucho menos en sede judicial, por lo



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

que es claro que ante este panorama, de existir medios ordinarios para buscar conjurar la vulneración de derechos estos resultan abiertamente ineficaces.

La Sentencia SU-037 de 2009, hace referencia frente a la procedencia de la acción de tutela cuando los medios de defensa ordinarios no resulten eficaces para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, lo siguiente:

(...)

*“ la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

(...)

Por otra parte, en lo atinente a la protección de las personas que integran una lista de elegibles para proveer un cargo por concurso de méritos, ese mismo cuerpo colegiado, mediante Sentencia T-654 de 2011, subrayó:

(...)

*“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

*tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.*

(...)

*Subrayas más...*

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial que sobre este aspecto desarrollaremos, desde vieja data, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que aspiran acceder a un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia SU-133 de 1998, cambió su postura con relación a la Sentencia SU-458 de 1993, relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar un lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la providencia hito, que fue la que efectuó el cambio jurisprudencial referido, el máximo tribunal constitucional, aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

(...)

*"esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que*



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

*no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

(...)

A su vez, vale la pena también traer a colación la Sentencia T-426 de 2001, que manifestó:

(...)

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

(...)

Continuando con la línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades su tesis sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de las personas que se encuentran en un registro de elegibles y que no son nombradas en los cargos correspondientes para los cuales concursaron, Así, por ejemplo, veamos ahora lo que manifestó la corporación en Sentencia T-606 de 2010 frente a la procedibilidad de la acción de tutela en casos como el que ahora nos ocupa:

(...)

*“En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionantes, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.*

*“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

(...)

Inclusive en la actualidad, dicho criterio no ha cambiado en lo absoluto, pues una de las providencias clave es precisamente una de las mas recientes sobre este particular, estamos hablando de la Sentencia T-059 de 2019, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual estaba corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”:

(...)

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.*

(...)

*Subrayas mías...*

No puede existir duda entonces, que este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la señora HENAO HERNÁNDEZ, como lo son el derecho al trabajo, regulado por el artículo 25 constitucional; la igualdad contenido en el artículo 13 superior; el acceso a la carrera administrativa y el mérito público reglados por el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 125 de la Carta Política respectivamente, por la omisión del I.C.B.F. de continuar



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

efectuando los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles unificada que fuera expedida por la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 de la C.N.S.C., y en consecuencia al hacer uso de la lista de elegibles y depurarla, lograr el efectivo nombramiento de mi representada en el cargo de Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17, dentro de la mencionada institución, por cuanto conforme a las personas que según la entidad han sido nombradas con base a la nueva lista de elegibles unificada, es decir, hasta la posición 142 de dicho registro, que contando hasta la posición 271 que ocupa mi representada, son 129 elegibles que tienen mejor derecho, sin embargo estos son de distintas ubicaciones geográficas, por lo que es absolutamente viable jurídica y fácticamente que de depurarse la lista de elegibles, mi representada pueda ser nombrada en el cargo solicitado en la ubicación geográfica que ha optado, que es Manizales (Caldas). La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 27 de marzo de 2021, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 26 de marzo.

Es de suma importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

(...)

**“Art. 31. Etapas del proceso de selección.** El proceso de selección comprende:

**4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

(...)

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante Sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la accionante. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

(...)



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

*"El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias"*

(...)

*"Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley"*

(...)

*"Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.*

*En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*

(...)

Esta providencia ha marcado la pauta sin lugar a dudas en materia de acciones de tutela frente a este concurso de méritos, pues no han sido pocas las acciones de tutela que se han instaurado en contra de estas entidades públicas, por desconocer los derechos fundamentales de las personas que han ocupado puestos en la lista de elegibles, pero que el I.C.B.F. se ha valido de maniobras dilatorias para no depurar la lista de elegibles y no proceder en consecuencia a los nombramientos en carrera administrativa, incluso llegando a manifestar que sólo se pueden hacer los nombramientos con base a los cargos ofertados, sin tener en cuenta las vacantes definitivas que vayan surgiendo de manera sobreviniente a la convocatoria y que no hayan sido convocadas en el concurso.

La misma C.N.S.C. así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

(...)



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

*"las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.*

(...)

La sentencia de tutela en comento, bien analiza también que:

(...)

*"En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria.*

*Es evidente que el I.C.B.F. está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues: "...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas".*

*"..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse"*

(...)

Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es el caso que aquí nos ocupa, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente.



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

En virtud de lo anterior, mi representada cuenta con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del I.C.B.F. basada en la confianza legítima, que por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora ocupa un lugar en ella y tiene el propósito de acceder al cargo vacante, en la ciudad de Manizales (Caldas), de acuerdo a la ubicación geográfica que ella optó, pues insisto, si bien en gracia de discusión podría argumentarse que la señora HENAO HERNÁNDEZ ocupa una posición en la lista unificada de elegibles un tanto lejos de los primeros lugares, no es menos cierto que conforme la Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dio la orden a la C.N.S.C. de elaborar una lista unificada con los aspirantes que aún no habían sido nombrados y de permitirles a dichas personas la escogencia de sede (ubicación geográfica), el I.C.B.F. tiene la obligación de proveer todas las vacantes a nivel nacional utilizando dicha lista de elegibles y nombrando conforme a la ubicación geográfica, por lo que de dichas premisas se logra llegar a la conclusión que hemos planteado a lo largo de este escrito y es que no todos los aspirantes que se encuentran con mejor derecho que la señora HENAO HERNÁNDEZ escogieron sede en Manizales y no todos naturalmente van a aceptar el nombramiento, por lo que ese número de personas que tienen mejor derecho y que en apariencia es elevado, se reduce sustancialmente bajo los factores delimitantes que acabamos de enunciar, que son: 1) al ser un registro unificado, están todos los aspirantes de todo el territorio nacional y naturalmente no todos optaron por la misma ubicación geográfica de mi representada y 2) lógicamente no todos van a aceptar dicho nombramiento.

Es por ello Señor Juez, que acudimos a su amparo para que se imparta la orden inmediata al I.C.B.F. de proveer todos los empleos que se encuentren vacantes en la ciudad de Manizales (Caldas) (ubicación geográfica optada por mi mandante) haciendo uso de la lista de elegibles y que si en caso de que alguna de las vacantes pueda ser provista por la señora HENAO HERNANDEZ, conforme a la depuración de la lista de elegibles, entonces se proceda a su nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión a la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria en ella cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido mi prohijada se encuentra en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

Otro antecedente jurisprudencial que viene a reforzar la presente acción de tutela es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia dentro de un trámite tutelar instaurado por el señor José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la accionante. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al I.C.B.F. iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamento su decisión en:

(...)

*“Lo anterior por cuanto se considera que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas ordenes de provisión de los empleos no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en 10 que participó el accionante.*

*En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, que modifica el artículo 7 del Decreto 227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3 con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4 con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo oferta o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específica para la respectiva entidad.*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

*Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con /as listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.*

*Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupo 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma ii) la tan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020"*

(...)

*Subrayas mías...*

El caso anteriormente expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, configurándose en precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ha estudiado y decidido de fondo una situación similar, y dicha corporación acogió el criterio garantista que prima desde hace mucho tiempo frente a las listas de elegibles, y es que resulta obligatorio que, ante la provisión de los empleos ofertados, pero ante la presencia de nuevas vacantes en vigencia de la lista de elegibles, la lista debe continuar agotándose con todos los que faltan por ser nombrados, al menos hasta que la lista fenezca. Recordemos que la aplicación del precedente garantiza los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad.

Como puede observarse señor Juez, encontrándose en firme y vigente la lista de elegibles unificada conformada mediante Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, en la cual la señora HENAO HERNANDEZ ocupa la posición 271, pero con ubicación geográfica en Manizales (Caldas) como factor diferencial, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del I.C.B.F., le asiste el derecho de que se depure la lista de unificada de elegibles y con base a la ubicación geográfica y la aceptación o no de las personas ubicadas desde la posición 142 a 271 de dicho registro, pueda llegar a ser nombrada en periodo de prueba.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional, así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

No podemos olvidar que tal es la envergadura de este principio constitucional, que la propia Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, por medio del cual suspendía por 3 años la vigencia del artículo 125 de la Carta Política, y que la inobservancia de los principios de la carrera administrativa y el mérito público conlleva al desconocimiento de los propios fines esenciales del Estado, algo que resultaría en un despropósito jurídico desde todo punto de vista.

La Corte Constitucional, desde luego ha sido enfática en señalar que los empleos públicos de carrera administrativa deberán proveerse de forma definitiva mediante el sistema de mérito, considerado como un instrumento óptimo basado en la meritocracia que constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política, relacionada con el acceso a los cargos públicos de acuerdo con las capacidades y competencias de las personas en virtud de la igualdad, estabilidad y demás garantías dispuestas en el Artículo 53 Constitucional.

Hay que clarificar que inclusive en Sentencia de Unificación, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha destacado el papel de los concursos de méritos, pues este permite reducir la burocracia y el clientelismo al interior de la administración pública, sin mencionar además, que permite que la función pública este rodeada de un tinte de competitividad y esto naturalmente se traslada a la percepción que los particulares tengan de ella hacia futuro, destacando no sólo el papel del mérito público, sino también preponderando los derechos que tienen aquellas personas que después de atravesar un arduo proceso de selección, finalmente logran quedar consolidadas en un registro de elegibles.

Recordemos que en Sentencia SU-446 de 2011, señaló frente a todo lo manifestado en precedencia:

(...)

*"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

(...)

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

(...)

Subrayas mías...

Debemos detenernos en este punto para analizar con detenimiento lo que el máximo tribunal constitucional quiso refrendar respecto al derecho de carácter subjetivo que se crean en las personas que hacen parte de una lista



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

### ABOGADO

de elegibles, hay que señalar que la Corte no hace ninguna distinción frente al puesto que pueda ocupar esa persona de la lista, pues asume de manera universal que toda persona que se encuentra en ella tiene la expectativa de ser nombrada en el cargo para el cual concursó, claro es innegable a todas luces que dicho derecho termina por legitimarse y sobre todo por materializarse en la medida de que una persona ocupe mejor puesto en el registro de elegibles que otra y por supuesto esa persona naturalmente ostenta un mejor derecho a ser nombrada que aquella que se encuentra peldaños mas abajo en el registro, sin embargo, el hecho de que una persona pueda encontrarse en posiciones más bajas de un listado de elegibles no conlleva automáticamente a que esa persona haya perdido su derecho objetivo o a no tener al menos una legítima expectativa de ser nombrada, al contrario, creo que lo que particularmente la Corte Constitucional ha intentado ratificar a través de su precedente jurisprudencial, máxime después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, es el hecho de que en vigencia de una lista de elegibles y existiendo cargos vacantes, aun cuando no se hayan ofertado en la convocatoria, estos deben ser proveídos por personas que se encuentran en la lista, lo cual hace coro del derecho subjetivo que tienen todas las personas que conformen un registro de elegibles para ser nombradas, independientemente de la posición en la lista en la que se encuentren.

Partiendo de esto, no resulta descabellado bajo ningún punto de vista pretender que la señora HENAO HERNÁNDEZ sea nombrada en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del I.C.B.F., pues si bien es cierto mi mandante se encuentra en la posición 271 del registro de elegibles, es un hecho de que la entidad accionada cuenta en este momento con cargos vacantes en la posición geográfica optada por ella, vacantes que obligatoriamente deben ser proveídas por personas que se encuentran en la lista de elegibles unificada y que como lo señaló la entidad en una de sus respuestas brindadas a mi prohilada, hasta la posición 142 del plurirreferido registro de elegibles unificado ya han sido nombrados, por lo que hasta llegar a la posición 271 (en la que se encuentra ubicada la accionante) faltan 129 personas por ser nombradas, sin embargo, es un hecho que no todas las 129 personas van a aceptar su designación y por supuesto no todas las 129 personas optaron por la misma ubicación geográfica que mi mandante, por lo que estando vigente la lista de elegibles unificada hasta el 26 de marzo de 2023, teniendo el I.C.B.F. actualmente cargos vacantes a lo largo y ancho del país y teniendo cada una de estas personas la expectativa legítima de llegar a ser nombrados, se puede concluir con diamantina claridad que el I.C.B.F. tiene la obligación de agotar la lista de elegibles y en caso de que esta sea depurada hasta la posición 271 sin que se hayan cubierto las vacantes en la posición geográfica optada por mi prohilada, esta es, Manizales (Caldas), naturalmente sea nombrada en el cargo concursado.



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

### ABOGADO

Es un hecho claro que tanto el I.C.B.F. como la C.N.S.C. han omitido su deber constitucional y legal de agotar la lista de elegibles para efectuar los nombramientos en carrera administrativa, prueba fehaciente de ello, es la cantidad abrumadora de acciones constitucionales que se han adelantado por todo el país contra estas entidades, por su renuencia a hacer uso del registro de elegibles en esta misma convocatoria, en este escrito hemos hecho alusión a algunas de ellas, sin embargo ante esta omisión de sus funciones, se hace imperativa la intervención del operador judicial a fin de que garantice los derechos fundamentales de mi mandante e inclusive se convierta en garante de la moralidad administrativa, pues está demostrado y podría aseverar con plena seguridad que no es un secreto para nadie, que estas entidades tienen intereses políticos, burocráticos y clientelistas en no continuar efectuando los nombramientos y agotando en debida forma el registro unificado de elegibles que les ordenó crear el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto debo ser reiterativo en mi suplica de que se ordene a estas entidades agotar la lista de elegibles y nombrar en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del I.C.B.F. a mi mandante.

Todo lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto a los derechos subjetivos de carrera administrativa y la legítima expectativa de ser nombrados en los cargos concursados para aquellas personas que se encuentran en una lista de elegibles, como es el caso de la señora HENAO HERNÁNDEZ, no se concentra solamente en la providencia de unificación de criterios que se ha citado anteriormente, sino que por fortuna, en la actualidad dicho cuerpo colegiado ha acogido en recientes decisiones esas posturas sentadas desde hace una década y ha protegido los derechos de personas que teniendo una expectativa de ser nombradas, por simple renuencia de la entidad a proceder a su nombramiento, se les ha vulnerado sus garantías fundamentales.

La Sentencia T-340 de 2020, ha reiterado lo dicho en múltiples oportunidades, frente al mérito público como criterio rector de acceso a la función pública y la obligatoriedad por parte de las entidades públicas de aplicar los criterios de retrospectiva que dispuso la Ley 1960 de 2019 respecto del uso de las listas de elegibles vigentes, para nombrar a las personas en cargos que inicialmente no hayan sido ofertados en la convocatoria, pero que su vacancia definitiva se ha dado de manera sobreviniente. Veamos lo dicho por la providencia señalada:

(...)

*"El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al*



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>[34]</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

(...)

Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

*nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.*

(...)

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

(...)

En la sentencia trasuntada, la Corte ha señalado que si bien no es comparable la prerrogativa que ostentan aquellos que ocupan un lugar alto en la lista de elegibles en comparación con los cargos ofertados y el derecho subjetivo de estos a ser nombrados, también es claro que estando en vigencia una lista de elegibles y existiendo cargos vacantes que no hayan sido ofertados inicialmente en la convocatoria, las entidades públicas en aplicación de su deber constitucional y en apego a los principios del mérito público como estandarte de la función pública, tienen la obligación de agotar la lista de elegibles para que de este modo, los cargos que en el momento se encuentran vacantes, puedan ser proveídos en carrera administrativa por personas frente a las cuales también tienen una expectativa legítima de ser nombrados.



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

Por su parte en la Sentencia más reciente proferida por la Guardiana de la Constitución, se ratifica una vez más el hecho de que no tienen un derecho consolidado aquellas personas que encontrándose en la lista de elegibles excedan el número de vacantes que fueron convocadas, sin embargo reitera el hecho de que estas personas a pesar de no tener un derecho consolidado, si tienen una expectativa legítima y ostentan el derecho subjetivo de ser nombradas, siempre y cuando estando vigente la lista de elegibles, se hayan dado vacantes definitivas de manera sobreviniente a la convocatoria inicial, de ahí que de existir al interior de una entidad vacancias definitivas, la entidad tiene la obligación de depurar el registro de elegibles durante su vigencia, para que estas vacantes se puedan proveer por talento humano de carrera administrativa.

Esto señaló la Sentencia T-081 de 2021 sobre el particular:

(...)

*“Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.*

*Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados*

(...)

*Esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.*

(...)

*omo fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la*



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

*situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.*

(...)

*En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.*

(...)

Es por ello, que de un análisis escueto del caso en concreto, se podría pensar que la señora HENAO HERNÁNDEZ por encontrarse en una posición alejada de los primeros lugares de la lista de elegibles, no le asiste derecho alguno a ser nombrada en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del I.C.B.F., sin embargo en este caso concreto debe hacerse un análisis mucho más profundo de las circunstancias fácticas y jurídicas del mismo, por lo que se debe tomar en consideración, en primer lugar que la lista de elegibles actualmente se encuentra vigente, ya que la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de crear un registro de elegibles unificado con aquellas personas que hasta esa fecha no habían logrado ser nombradas se materializó con la Resolución nro. 0715 del 26 de marzo de 2021, lista unificada que si bien tuvo un origen incipiente en el primer registro de elegibles, este al ser uno nuevo, indica que cobró firmeza solamente a partir de marzo de 2021, por lo que estaría dotado de 2 años de vigencia; en segundo lugar que de la lista de elegibles ya se han nombrado a 142 personas que se encontraban en la lista, por consiguiente las otras 129



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

personas restantes hasta llegar a la posición 271 que se encuentra mi mandante, no todas aceptarían el nombramiento y por supuesto no todas optaron por la misma ubicación geográfica de mi mandante, lo cual indica que de depurarse la lista es más que factible que una de las plazas en la ciudad de Manizales (Caldas), pueda ser provista con la señora HENAO HERNÁNDEZ; y en tercer lugar que como lo indicó el propio I.C.B.F. aún existen vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en Manizales, por lo que haciendo este análisis minucioso de los pormenores de este caso, a la luz del precedente constitucional, es claro que la señora HENAO HERNÁNDEZ tiene derecho a que se depure la lista de elegibles en la que está ocupando actualmente un puesto y que por consiguiente se logre su nombramiento en el cargo solicitado, conforme la ubicación geográfica de su escogencia.

Finalmente es por todo lo señalado en precedencia, que resulta imperativo la intervención del Juez Constitucional en este caso, a fin de que ordene a las entidades accionadas la continuación de los nombramientos de los elegibles que se encuentran en la lista unificada, hasta que sean proveídas todas las vacantes restantes en la ubicación geográfica de Manizales (Caldas), no sólo las 4 vacantes que relacionó la entidad accionada, sino también aquellas que se vayan produciendo hasta el fenecimiento de este nuevo y unificado registro de elegibles, esto es, 26 de marzo de 2023, y que de conformidad con el precedente jurisprudencial vertical y horizontal esbozado en este escrito y por supuesto con la depuración de ese registro de elegibles, de llegar hasta la posición en la que se encuentra ubicada la señora HENAO HERÁNDEZ se materialicen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la carrera administrativa y el mérito público, siendo nombrada en el cargo de Defensora de Familia, Código 2125, Grado 17.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar las siguientes:

### PETICIONES:

Señor Juez, con todo respeto lo insto a que tome las medidas de protección necesarias para asegurar la efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales de la señora MELVA HENAO HERNÁNDEZ y por lo tanto, le solicito:

1.- Que se **TUTELEN CON EFECTOS DEFINITIVOS** los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al debido proceso, la carrera administrativa, la igualdad y los principios constitucionales del mérito público y la confianza legítima, que se encuentran vulnerados en el caso bajo examen por la conducta inconstitucional y omisiva tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) como del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)



## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

### ABOGADO

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al I.C.B.F. y a la C.N.S.C. que realicen el trámite para establecer la procedencia del nombramiento de la señora MELVA HENAO HERNÁNDEZ en una vacante definitiva del empleo denominado: Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 para la ubicación geográfica Manizales (Caldas), en base al registro de elegibles unificado, expedido por la C.N.S.C. mediante la Resolución nro. 0715 del 26 de marzo de 2021, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3.- En defecto de lo anterior, en caso de no existir vacantes para el cargo, en la ciudad de Manizales (Caldas), se **ORDENE** al I.C.B.F. y a la C.N.S.C. que realicen el trámite para establecer la procedencia del nombramiento de la señora MELVA HENAO HERNÁNDEZ en una vacante definitiva del empleo denominado: Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sin importar la ubicación geográfica y, en consecuencia de lo anterior que, se adelante un nueva audiencia de escogencia de vacantes, para que se provean la totalidad de ellas para suplir la lista de elegibles conformada con la Resolución nro. 0715 de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4.- Que se **ORDENE** al I.C.B.F. y a la C.N.S.C. que continúe depurando la lista de elegibles unificada conformada mediante la Resolución nro. 0715 de 2021 para materializar el criterio unificado emitido por la C.N.S.C. el 16 de enero de 2020 bajo el marco de la Ley 1960 de 2019, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, empleando o no la ubicación geográfica.

#### PRUEBAS:

Me permito adjuntar las siguientes:

1.- Poder otorgado por la señora MELVA HENAO HERNÁNDEZ para representarla en el presente trámite constitucional.

2.- Copia del Acuerdo nro. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a un Concurso Abierto de Méritos para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

3.- Copia de la constancia de inscripción de la señora HENAO HERNÁNDEZ al concurso Concurso Abierto de Méritos instituido mediante el Acuerdo nro. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

4.- Copia del Decreto 1479 de 2017, por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del I.C.B.F. y se modificó la permanente.

5.- Copia de la Resolución 7746 de 2017, por medio de la cual el I.C.B.F. establece y distribuye 328 cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17. al interior de la entidad.

6.- Copia de la Resolución nro. 20182230072585 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se conforma el registro de elegibles para proveer empleos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Manizales (Caldas).

7.- Copia de la Resolución nro. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016.

8.- Copia del Criterio Unificado de la Sala Plena de la C.N.S.C., de fecha 16 de enero de 2020, por medio de la cual se aprobó el Uso de las Listas de Elegibles en el marco de la Convocatoria 443 de 2016.

9.- Copia de la petición del 05 de mayo de 2020 al Director General de Gestión Humana del I.C.B.F., interpuesta por la señora HENAO HERNÁNDEZ, por medio de la cual solicitó información frente a las vacantes que tenía la entidad para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 a nivel nacional y regional.

10.- Copia de la respuesta brindada por parte del I.C.B.F. a la petición interpuesta por la señora HENAO HERNÁNDEZ el 05 de mayo de 2020 al Director General de Gestión Humana del I.C.B.F.

11.- Copia de la nueva petición formulada por la señora HENAO HERNÁNDEZ del 17 de mayo de 2020.

12.- Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el trámite tutelar adelantado por las señoras: Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa datada 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó al I.C.B.F. y la C.N.S.C. conformar un registro de elegibles unificado, entre otros.

13.- Copia de la Resolución nro. 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual, la C.N.S.C. al dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, expidió una nueva lista de elegibles unificada.



# GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO

## ABOGADO

14.- Copia de la petición instaurada por la señora HENAO HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial del 02 de junio de 2022, por medio de la cual solicita se le informe las vacantes definitivas y temporales, que están pendientes por ser proveídas a la fecha de la petición y entre otras, solicita que en caso de existir vacantes definitivas para el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se proceda con su nombramiento.

15.- Copia de la respuesta brindada por la C.N.S.C. al pedimento instaurado por la señora HENAO HERNÁNDEZ frente a las vacantes definitivas y temporales a la fecha y su respectivo nombramiento en el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

16.- Copia de la respuesta brindada por el I.C.B.F. al pedimento instaurado por la señora HENAO HERNÁNDEZ frente a las vacantes definitivas y temporales a la fecha y su respectivo nombramiento en el cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que en nombre de mi mandante no he iniciado ninguna acción de tutela invocando iguales derechos a los que se pretende proteger mediante esta acción.

### COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 86 de la Carta Política, el lugar de ocurrencia de los hechos donde se vulneran los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela que es esta ciudad; y lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1382 del año 2000 es usted, señor Juez de Circuito de Manizales, el competente para conocer de este asunto.

### ANEXOS:

- 1.- Los documentos anunciados como pruebas.
- 2.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora HENAO HERNÁNDEZ

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La accionante señora MELVA HENAO HERNÁNDEZ recibirá notificaciones en la calle 68 nro. 11ª-37, barrio La Sultana en la ciudad de Manizales, email: [hanojuris@hotmail.com](mailto:hanojuris@hotmail.com)

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, puede ser notificado en



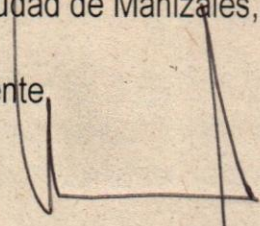
## GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO ABOGADO

la Carrera. 16 #96-64, en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, puede ser notificado en la Avenida Carrera 68 # 64C-75, en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), Email: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 No. 23-33 oficina 304, edificio Guacaica, telefax 8802889 de la ciudad de Manizales, Email: [riosgiraldo3@gmail.com](mailto:riosgiraldo3@gmail.com)

Cordialmente,



**GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**  
C.C. NRO. 7.543.544 de Armenia  
T.P. NRO. 85.616 del C.S. de la J.